



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-151/2021 Y  
ACUMULADOS.

**PROMOVENTE:** J. JESÚS TORRES  
LUÉVANO Y OTROS.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME  
CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-001/2022.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-PII-  
001/2022.

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por el ciudadano Ramón Alejandro Cisneros Medina y otros, en su carácter de servidor público, en los términos siguientes:

I. **PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** Ramón Alejandro Cisneros Medina, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como promovente dentro del juicio de la ciudadanía con clave TEEA-JDC-151/2021 y acumulados.

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, el promovente refiere que en la sentencia reclamada emitida por este Tribunal se vulneraron sus derechos a la libertad de expresión y asociación política, por el hecho de haberse confirmado el acuerdo del Instituto Local en el cual se establecieron los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos para el proceso electoral en curso. En específico, el recurrente sostiene su postura a partir de la prohibición que refiere asistir en días hábiles a eventos de carácter proselitista.

Al respecto, este Tribunal electoral considera que el planteamiento del promovente resulta inoperante, porque omite combatir las consideraciones establecidas en la propia sentencia que se impugna, ya que, básicamente, se señaló que el promovente partía de una idea incorrecta al considerar que tal prohibición tiene un carácter absoluto, no obstante, contrario a ello, se explicó que no tenía ese carácter sino que era relativo y, pro tanto, se encontraba sujeta tanto a la normatividad interna de la dependencia como a los criterios propios del marco normativo en la materia, cuestión que, como ya se explicó, el promovente omitió combatir.

En segundo lugar, el promovente afirma que fue incorrecto que en la sentencia reclamada se validara la posibilidad de que los servidores públicos no estarían exentos de cumplir con tal lineamiento a pesar de encontrarse en vacaciones o haber solicitado un permiso laboral sin goce de sueldo.

En cuanto a dicho planteamiento este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte recurrente porque, tal y como se sostuvo en la sentencia impugnada, el supuesto que cuestiona ya ha sido validado por la Sala Superior, al establecer que el hecho de que exista la posibilidad de que los funcionarios públicos soliciten cualquier permiso sin goce de sueldo no los exime de incurrir en violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad.

De ahí que, tal y como se expuso en la sentencia, la disposición impugnada por la parte recurrente debía considerarse válida en los presentes Lineamientos.

Por otra parte, el promovente señala en su escrito de demanda que el hecho de que este Tribunal confirmara el acto reclamado generó un estado de indefensión e inseguridad jurídica en su perjuicio, ya que no se les reconoció la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

En lo relativo a tal planteamiento, este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón a la parte recurrente, ya que distinto a lo que afirma en la presente cadena impugnativa sí se le reconoció su garantía de audiencia al haberle permitido presentar su medio de impugnación en contra del acuerdo emitido por el Instituto Local, por lo cual, el planteamiento del promovente debe desestimarse.

Asimismo, el promovente alega que en la sentencia recurrida se omitió valorar el total de los agravios expuestos en su escrito de demanda por lo cual, le causó perjuicio dicha situación.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional estima que su agravio es inoperante, dado que omite señalar qué planteamientos dejaron de valorarse en la sentencia impugnada.

**CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-JDC-151/2021 y acumulados, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por el ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

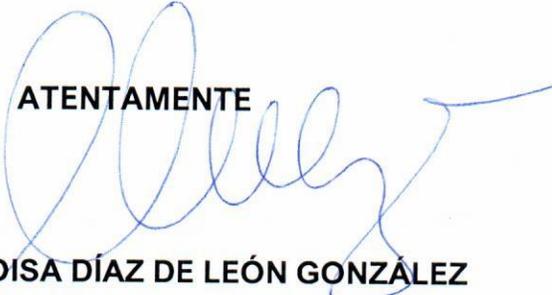


Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por el ciudadano Ramón Alejandro Cisneros Medina, en su carácter de servidor público, en el expediente.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

  
**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**